

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría desarchivase el expediente y dese contestación a la solicitud del Fondo Nacional del Ahorro (archivo digital 02).

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.1985-0325.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c51c2df5a0b22ca5b412c4a9cdc57d957a91cf28e9edf4500c34ef47991a9c5**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del apoderado Alejandro Serrano Prieto (archivo digital 48), remítase el link del expediente para su revisión.

De otra parte, el citado apoderado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió sobre su petición de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1221299 (archivo digital 50 y archivo digital 01, folio 627).

No se atiende el desistimiento presentado por la acreedora Amanda Pardo Olarte (archivo digital 52), teniendo en cuenta que mediante auto de 27 de octubre de 2021 (archivo digital 38) se explicó la razón de la negativa y a ello deberá estarse.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto del 05 de agosto de 2020 (archivo digital 01, folio 792), se decretó la reanudación del presente asunto, por Secretaría córrase traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia (archivo digital 01, folio 556), pues pesé a que ya fue ordenado el mismo en auto del 10 de mayo de 2012 (archivo digital 01, folio 592), el mismo fue interrumpido por el inicio del proceso penal.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2001-0389.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130c5db04b170eb578bd5605a8645cddb208224fd6b8dc62177b02db63685c7f**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la manifestación de la apoderada actora (archivo digital 23), se le pone de presente que el informe sobre el cual se ordenó correr traslado es el del auxiliar Luis Antonio Leal Peña (archivo digital 12), que tiene que ver con el vehículo tipo camión placas SBI682.

Secretaría deje constancia en el expediente respecto del traslado, esto es, si se surtió o no.

Así mismo, atendiendo lo peticionado por la demandante (archivo digital 31), se autoriza la entrega de dineros a la actora, hasta por el valor aprobado en la última liquidación de crédito aprobada, Secretaría deje constancia en el expediente sobre los valores entregados a la fecha y saldo restante pendiente de pago de la última cuenta aprobada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2008-0184.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d914c5843f330cdf3dfdaecc3b7a3323cc8e7cc884ab1f53215c625cb0cd1c**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del abogado de la parte actora (archivo digital 02), la misma se deniega por cuanto el proceso ejecutivo de alimentos que fuera iniciado en su momento por Olga Yaneth Cubillos Zabala, fue terminado mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2013.

En consecuencia, si lo pretendido es nuevamente ejecutar al obligado por cuotas alimentarias insolutas que no fueron cobradas en el anterior proceso, deberá el alimentario otorgar poder a profesional del derecho que lo represente, quien, a su vez, debe presentar la demanda con el lleno de los requisitos formales previstos en el art.82 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2009-0392.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7e42367c0609a5803589e90079057d824c1f6212c933bf40577629d65ff50**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorporan y se ponen en conocimiento las constancias de pago de los impuestos prediales y del vehículo pertenecientes a la masa sucesoral (archivo digital 16), para los fines que estimen pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos (archivo digital 14), OFICIESE a la Secretaria de Hacienda Distrital, para los fines del art.844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

Cumplido el término de 20 días ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2013-0326.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842278976225ed1595d4784a8c2ea4b80dcb4b9175934c987beab49c118b45a2**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 6 de agosto de 2015, este Juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de María Dolores Sánchez Rodríguez y Pablo Alonso Zamora Silva, ordenando la notificación al demandado y el emplazamiento a los acreedores.

Mediante auto de 25 de julio de 2017 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Pablo Alonso Zamora Silva, teniendo en cuenta el contrato de transacción allegado y suscrito por las partes, en el cual solicitan se tenga en cuenta su voluntad a la hora de distribuir la partida del activo; en decisión del 31 de enero de 2019 se ordenó la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

El 14 de noviembre de 2019, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual, fueron aprobados por no haberse presentado objeción alguna, así como decretada la partición, designándose como partidador al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien, presentó el trabajo encomendado el 11 de febrero de 2020, debiendo ser rechazado en auto del 7 de febrero de 2022, por no considerar el contrato de transacción suscrito por las partes.

Una vez realizada las correcciones del caso, el auxiliar nuevamente allegó trabajo de partición el 24 de febrero de 2022, en el cual atendió los requerimientos citados en auto de 7 de febrero de 2022.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación de sociedad patrimonial en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previo las siguientes:

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.P. de María Dolores Sánchez Rodríguez y Pablo Alonso Zamora Silva
Rad. 2015-0314

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Al presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de María Dolores Sánchez Rodríguez y Pablo Alonso Zamora Silva, acudió la actora a través de apoderado judicial, y el demandado, quien suscribió contrato de transacción.

El partidor presentó personalmente el trabajo encomendado, el cual obra en el expediente digital correspondiente, atendiendo las instrucciones otorgadas por sus poderdantes en el contrato de transacción, únicamente en lo que respecta al único bien inmueble inventariado, pues frente a las demás obligaciones convenidas, las partes deberán estarse a lo allí plasmado.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de María Dolores Sánchez Rodríguez y Pablo Alonso Zamora Silva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0314.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155fc2ea5432256719a6efde213f86431ee71741f29e7a5a19951a61ef9a2b56**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital 25), y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en el ordinal primero de la sentencia que aprobó la partición de fecha 14 de octubre de 2021, por cuanto se omitió el número de identificación del causante.

En consecuencia, el ordinal primero de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, quedará así:

«Primero: APROBAR en cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en la presente sucesión intestada del causante Ángel Luis Lozada Mojica, quien en vida se identificó con el pasaporte No. 96822923».

En todo lo demás, la sentencia queda incólume. Este auto hace parte integral de la decisión proferida el 14 de octubre de 2021 y toda copia que de ella se expida deberá contenerlo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0445.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c0919f8f527e74696487a3b2fd1a40dc90b686d0199cda08507d50222360f**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal venció en silencio (archivo digital 10).

En consecuencia, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el art.501 numeral 3 del C.G.P.

Remítase el link del expediente al apoderado de la parte actora (archivo digital 12).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0093.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edd3496a3bc90089f50aa2ea2b0bac25a38d7221739181d8a96834733d7c70**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No se tienen en cuenta las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora (archivo digital 07), como quiera que los datos de los citatorios corresponden al Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Medellín, según lo allí indicado.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte actora para que intente las notificaciones ordenadas en el numeral 2º del auto de 12 de febrero de 2020.

De otra parte, la peticionaria Tatiana Hoyos Pérez (archivo digital 08), deberá acreditar su interés en el presente asunto, previo a autorizar la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0469.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 25 de octubre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e7b0e0b4b2b3b3f2f350aea5952b9b5b5122fabf6bcf9c502cc1114f8878b1**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada Nahir Rossmelly Martínez Cortes, presentó aceptación al cargo (archivo digital 11), contestó en tiempo (archivo digital 14).

Como quiera que el abogado de pobre designado para los demandados Carlos Andrés Martínez Cortes, María Carolina Martínez Cortes y Daniela Alejandra Martínez Cortes no ha presentado aceptación, se le releva del cargo y se designa a la abogada Erika del Pilar Rodríguez Méndez, quien deberá presentar aceptación y posteriormente dentro del término de traslado, la respectiva contestación.

Secretaría remita la comunicación de la designación antes señalada conforme lo dispuesto en el art.49 del C.G.P.

La memorialista de los archivos digitales 17-19 deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0087.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb0c15101958aba9efa57dd651e67a0a92bcfdc3f2e7a171db1739b4470d23**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 (archivo 01 Cuaderno Tribunal), mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 24 de agosto del mismo año.

Ahora, frente a la solicitud del apoderado de la actora (archivo digital 29), en el cual sustenta su petición de medidas cautelares teniendo en cuenta que son bienes objeto de gananciales dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, previamente a ello, se requiere al interesado para que inicie el proceso de liquidación al que hace alusión, pues el finalizado mediante sentencia del 24 de agosto de 2021 corresponde al declarativo de existencia de unión marital de hecho, no liquidatorio como lo alega, por ende, si era procedente en ese momento fijar la caución para acceder a la inscripción.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0174

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 25 de octubre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7868e201afa5d5df3d0e95afaef981eb330c2b8a2e5a0b481e5d769787326dc**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la manifestación de la apoderada de la demandante (archivo digital 26), sin embargo, se le pone de presente que sobre la revocatoria de poder se resolvió en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2021, reconociendo poder a la nueva apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0175.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 25 de octubre de 2022
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea49f0cf7b080acf5ca3629fe8890720a155b6810db29eaeecbc97a59d51d43**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que los apoderados de las partes presentan escritura pública No. 0017 del 7 de enero de 2021, suscrita ante la Notaría 2ª de Zipaquirá (archivo digital 10-11) mediante la cual sus poderdantes liquidaron la sociedad conyugal, aunado, solicitaron la terminación del proceso, se accede a la misma, por cuanto ya no existe objeto de controversia sobre el cual deba pronunciarse este Juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto, por cuanto el objeto que dio origen al mismo fue cumplido a través de escritura pública No. 0017 del 7 de enero de 2021, suscrita ante la Notaría 2ª del Circulo de Zipaquirá.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0189.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a072acfb6ac7b1636608b49bab1c09aa0f42539e5bbff318bb6021d9545a69**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder presentado por el abogado Jorge Enrique Peralta Parra (archivo digital 19), en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Angela Viviana Sánchez García, para que actúe en nombre y representación de Andrea Villar Álvarez, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Por secretaría atiéndase los requerimientos de la apoderada actora (archivo digital 20), respecto de la copia de la grabación de la audiencia e información sobre los dineros consignados por el demandado como cuotas alimentarias, así como el trámite a seguir para su pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0210.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2bfd964ee16e50cb499c119337c42365386b33ec8f158375d391bce0334575**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso ordenar el traslado del trabajo de partición presentado por la apoderada de las partes (archivo digital 19), de no ser, porque revisado el mismo, se advierte que la citada abogada informa que la demandante renunció a gananciales y por ello adjudica el 100% de la única partida al demandado, sin embargo, no aporta la escritura pública mediante la cual se protocolizó el acto de renuncia anunciado.

En consecuencia, se requiere a la partidora para que, dentro del término de CINCO DIAS contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a aportar la documentación requerida.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0222.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9436f795b261e5a838e111df209c6b15694bdc41e1968fc23c57573c7c081**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 15 de agosto de 2019, este Juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de Grace Alejandra María Bohórquez y Andrés Guzmán Mejía, ordenando la notificación al demandado a través de curador ad litem.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2019, se tuvo por notificado al demandado y se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El 10 de septiembre de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual, fueron aprobados por no haberse presentado objeción alguna; decretando la partición y designado auxiliar de justicia.

En proveído del 12 de febrero de 2021, se tuvo por posesionada a la auxiliar Duilian Omaira Martínez de Peña, a quien se concedió el término de veinte (20) días para presentar la experticia.

La partidora presentó la experticia (archivo digital 18), el cual se encuentra en ceros.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Al presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de Grace Alejandra María Bohórquez y Andrés Guzmán Mejía, acudió la actora a través de apoderado judicial.

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.C. de Grace Alejandra María Bohórquez y Andrés Guzmán Mejía
Rad. 2019-0277

La partidora presentó personalmente el trabajo encomendado, el cual una vez observado se advierte que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de Grace Alejandra María Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.685.886, y Andrés Guzmán Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.657.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargos o remanentes, deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.P. de María Dolores Sánchez Rodríguez y Pablo Alonso Zamora Silva
Rad. 2015-0314

P.C.2019-0277.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79017fdee631693f5f494f078875534e7910aba0599a7bf3e080621b9b71c8a6**

Documento generado en 24/10/2022 06:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

Requerir al pagador – Secretaría de Educación -, para que, en el término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, informe el concepto por el cual realiza los depósitos a ordenes de este despacho judicial (cuota mensual de alimentos o garantía de alimentos futuros) y discrimine el valor a los cuales ascienden. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2009-0067.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1018af43b654773c92c8201261783598dd68306ec731347a311e7051873e0f5f
Documento generado en 24/10/2022 06:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

- 1. Remitir al abogado del demandante a lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado, advirtiéndolo en todo caso que, esta providencia no revive término alguno, por tanto, deberá proceder cuanto antes a notificar al señor Luis Eduardo Forero López.
- 2. Requerir nuevamente a las señoras Ana Silvia Forero De Cadena y Alix Marina Forero De Cadena, para que en el término de prórroga previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, indiquen de manera personal o a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.
- 3. Requerir al apoderado demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio 008-2021 de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0309.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3801d7007bcb3f4558611ad5261177f3d3f62d49a8a62c0159169e874a4fa9**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora Diana María Niño Salazar a través de apoderada judicial, adelantó la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de Carlos Eduardo Garzón González, admitida mediante auto de 20 de mayo de 2021.

Obrante en el archivo 14 del expediente digital la parte actora DESISTE de la demanda, solicitud coadyuvada por el demandado.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1°. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (archivo 03 del expediente).

2°. En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente asunto.

3°. SIN condena en costas, por solicitud de las partes.

4°. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0317.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa737690259eaeded657c338d476100861f4cdd38d2d704d86028c21c1f69882**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en el presente proceso no se propusieron excepciones por parte del ejecutado notificado personalmente¹, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1º SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de Anderson Alejandro Guzmán Beltrán en la forma prevista en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2º PRACTICAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual debe ser allegada por las partes.

3º CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense teniendo como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos (900.000,00 M/cte).

4º REQUERIR al apoderado demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio número 538 de 23 de septiembre de 2021 dirigido a Comercializadora Internacional Sunshine Bouquet S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0341.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

¹ Archivo 13 expediente digital.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7d67a79effee52dbf95d7eb50b5b88efa8ceb554a33fe7b4561b57274dc173**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a la señora Leydi Tatiana Valderrama Poveda para que intervenga en este asunto, en calidad de progenitora del menor de edad J.M.V.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0419.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b6a53e973533696c0653dbde2e0773dee27a50db3bd7c7df88802e8c46742**
Documento generado en 24/10/2022 06:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se advierte que en el auto admisorio se incurrió en un yerro que a la postre puede generar el decreto de futuras nulidades, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el Juzgado dispone;

- 1. Corregir el auto de 23 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el presente asunto se tramitará de conformidad con las disposiciones que regulan el procedimiento verbal (Artículo 368 y s.s. del CGP), por tanto, el término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción del demandado es de 20 días, y no como allí erróneamente se indicó.
- 2. Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado.
- 3. Secretaría, gestione el acceso al expediente digital de la abogada demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0455.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f7aa6d7d9b773758ec8332cd65dc59e06c9d45443d561f1164e372169d208**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de Unión Marital de Hecho, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1º Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

3º Autorizar el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0074.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389e4f80b15ff238638150630555bfdb6d7c9c850416aa2d3045da3e75128b3**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, en el expediente reposa copia de la escritura pública número 1085 de 18 de mayo de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá (Archivo 09 del expediente digital) en la que consta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal contraída entre los señores Héctor Gonzalo Castillo Pachón y Diana Marcela Castro González, no es dable continuar con el presenta trámite, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de DIVORCIO incoado por Diana Marcela Castro González contra Héctor Gonzalo Castillo por SUSTRACCIÓN DE OBJETO.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en atención a la terminación del proceso no se emitirá pronunciamiento de las peticiones pendientes por resolver.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0224.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d11cd2fb897d483f829afbb72e6a24c7a23874135778b268235166e5b1e93**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor Milton Iván Farfán Acuña contra el menor de edad ASBB representado por su progenitora Jennifer Sofia Blanco Bobadilla, en consecuencia, se DISPONE:

1º Notificar el presente proveído al extremo demandado y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar de Familia de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso. A quien desde ya se le requiere para que informe nombre y dirección de notificaciones del presunto padre biológico del niño ASBB.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3º Correr traslado por el término de tres (3) del informe del análisis de marcadores genéticos ASBB aportado con la demanda, para los efectos de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

4º Tramitar la anterior demanda por el Procedimiento Verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5º Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado José German Acuña Vargas, en los términos y para los fines del poder conferido por José Antonio González Murcia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0591.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d224aa64c6c91f5375bb166aa0831188f44ac4cc44ca546a1b21ad795ecd0a**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud visible en el archivo 24 del expediente digital, en la cual el peticionario informa que solicitó medida cautelar respecto de un inmueble del que no son propietarios los cónyuges, el Juzgado dispone;

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 2° del auto calendado 10 de mayo de 2022, en el que, se dispuso el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-108479.

2. Decretar el embargo del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-1084791, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Comunicar las medidas anteriores a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesado, expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles, a cargo de las solicitantes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0135.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ef3c02b5c06622f509d1f206c047405b2267d13b9dac39ba7ba869100aded**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

- 1. Admitir la renuncia al poder conferido por la señora Marcela De Los Ángeles García Torres a los abogados Karen Jessica Garzón González, Anabell Angarita Pinto y Carlos Julián Hernández Téllez. (Archivos 10 y 13 expediente digital)
- 2. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Marcela De Los Ángeles García Torres. (Archivos 10 y 13 expediente digital)
- 3. Tener como notificado del auto admisorio de la demanda al señor agente del Ministerio Público, quien dentro del término conferido guardó silencio. (Archivo 12 expediente digital)
- 4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones provenientes de las Secretarías de Movilidad y Cámara de Comercio, en las que se da cuenta del acatamiento de las medidas cautelares decretadas. (Archivos 22, 26, 27, 28, 29, 30 expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0135.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d5d75a552624f1771fba3396e6665125ee6da9523f19a6ff863cb85f6d5028**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y revisadas las diligencias, el Juzgado pudo verificar que en este caso están dados los presupuestos para acumular los procesos de la referencia, comoquiera que, los mismos versan sobre la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Luis Alfredo Vega Acevedo y Marcela De Los Ángeles García Torres, en consecuencia, se dispone;

1. Ordenar la acumulación de los procesos 2022-0135 y 2022-0230, los cuales de aquí en adelante se tramitarán de manera conjunta¹.
2. Suspender el trámite del proceso 2022-0135 hasta tanto el trámite del proceso 2022-0230 llegue al mismo estadio. (Inciso 4º artículo 150 del CGP)
3. En firme está decisión, se tendrá como notificada a la demandada del proceso 2022-0230 por conducta concluyente, momento a partir del cual se contabilizará el término con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2022-0135.
P.C.2022-0230.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

¹ Artículo 148 y s.s. CGP.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdeb7990c3b7ef62312a53cf6913036febe858a47bc25ddc7e18232e99381b0**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por el señor Luis Alfredo Vega Acevedo contra Marcela De Los Ángeles García Torres, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone AUTORIZAR residencia separada a los Luis Alfredo Vega Acevedo contra Marcela De Los Ángeles García Torres. (literal a) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).
5. Reconocer personería a la abogada Ligia Elvira Martínez Aguilera como apoderada judicial del señor Luis Alfredo Vega Acevedo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2022-0230.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c7ab85ca14ce4d119d659316b64e33e2f7e1e6c92cf129a839955dd1518ae2**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indique en el acápite pertinente si la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los causantes Agripina León De Forero y Luis María Forero Neusa.

En caso afirmativo aporte copia de los documentos idóneos que así lo acrediten, en caso contrario deberá informar nombres y direcciones de notificación de las personas que posiblemente tengan interés en la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Adjunte registro civil de nacimiento del señor Juan Cesar Forero León con expedición no mayor de 30 días y notas marginales. (Artículo 85 CGP).

3. Integre en un solo documento la demanda y subsanación.

Notifíquese,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0463.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d097e21fd99a9cc7fa2e15cdb6896b9ff59a7ef340aef27b1f195e0da176eea**

Documento generado en 24/10/2022 06:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá el 20 de mayo de 2022 por medio de la cual declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Sandra Marcela Fandiño Castellanos y Mauricio José Rivera Orrego.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar original del Decreto confirmatorio de la sentencia por la que se declaró nulo tal matrimonio, y de su constancia de ejecutoría, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá el 20 de mayo de 2022, que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Sandra Marcela Fandiño Castellanos identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.419.630 y Mauricio José Rivera Orrego identificado con cédula de ciudadanía No. 79.183.683.

SEGUNDO: OMITIR pronunciamiento acerca de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo, comoquiera que, en el registro civil correspondiente existe anotación respecto de que el tema fue resuelto por vía notarial, previo a la declaración de la nulidad del matrimonio. (folios 10 y 11 Archivo 02 expediente digital).

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de ésta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0471.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417016b02f464b6a69cae38d3b6fd80300ea4da21f13ea0ed364af963b7a0c1**
Documento generado en 24/10/2022 06:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>